



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Sentencia N° **272**
Radicado 202300272-00

Armenia Q, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO, solicitado por los señores NORBERTO AGUDELO OSSA Y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, a través de apoderado judicial, por no percibirse vicios de nulidad que invaliden lo actuado y se agotó el trámite respectivo

ANTECEDENTES

Indica la demanda que, los señores NORBERTO AGUDELO OSSA Y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, contrajeron matrimonio civil el día quince (15) de agosto de 2006, en la Notaría Unica de Pijao (Q), con Indicativo Serial N° 03616781 y es su deseo se decrete el Divorcio del matrimonio contraído.

Que, dentro del matrimonio procrearon al menor ESTEBAN AGUDELO PIZARRO, quien nació el día 25 de junio del 2007, identificado con Registro civil indicativo serial 35625346 y NUIP 1091885360 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido divorciarse, por lo que se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos. Manifiestan que la liquidación del bien inmueble existente se hará de mutuo acuerdo por trámite notarial

PRETENSIONES

Que, se declare el divorcio entre los señores NORBERTO AGUDELO OSSA identificado con la c.c. 4377480 expedida en Armenia y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41957387 expedida en Armenia, quienes contrajeron matrimonio civil el día quince (15) de agosto de 2006, en la Notaría Única de Pijao (Q), registrado con Indicativo Serial N° 03616781.

Que, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre NORBERTO AGUDELO OSSA identificado con la c.c. 4377480 expedida en Armenia y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41957387 expedida en Armenia, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Aprobar el convenio sobre las obligaciones con el menor ESTEBAN AGUDELO PIZARRO.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 25 de octubre de 2023, haciendo los ordenamientos de ley, disponiendo tener como pruebas documentales, los registros civiles de nacimiento de ambos y el de matrimonio, el acuerdo que contiene los compromisos adquiridos con el menor ESTEBAN AGUDELO PIZARRO. (Cuota de alimentos y otros), se dispuso además que, una vez se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Se cumple aquí con los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos mínimos exigidos por la Ley para dictar Sentencia, veamos por qué:

COMPETENCIA: Corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del estado cumplió con los requisitos del artículo 82 y S.S. ibídem, en cuanto a contenido y anexos.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad de las partes y coincide con la capacidad de goce, en el presente caso la ostentan los solicitantes como personas naturales que son.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tienen los peticionarios, quienes son mayores de edad.

Así mismo se cumple con el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados concurrieron a través de Apoderado judicial debidamente constituido.

Por último y como presupuesto material se cumple con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que los cónyuges como tales, están facultados para el litigio objeto de este proceso y al ser de mutuo acuerdo no hay LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del código Civil dice:

“Son causales de divorcio... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia”

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial, el cual se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del expediente, el cual se encuentra asentado en la Notaría Única de Pijao Quindío, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 15 de agosto de 2006 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Así las cosas, dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

Así mismo, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores NORBERTO AGUDELO OSSA Y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA

Que cada cónyuge se proporcionará sus alimentos y la residencia será separada.

Con relación al menor ESTEBAN AGUDELO PIZARRO, quien nació el día 25 de junio del 2007, identificada con Registro civil indicativo serial 35625346 y NUIP 1091885360 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, ambos padres acordaron:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. Para efectos de la custodia y cuidado personal del menor, esta será ejercida provisionalmente por su señor Padre, NORBERTO AGUDELO OSSA, comprometiéndonos ambos padres a velar por su educación, salud, recreación, vestuario etc.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

VISITAS AL MENOR Para efectos de las relaciones filio Maternales, la Madre podrá compartir con su hijo cuando lo desee, teniendo en cuenta que, el menor tiene 15 años, y tiene sus compromisos de estudio, deporte y sociales.

CUOTA ALIMENTARIA: Con respecto a la cuota de manutención y/o alimentos, la Madre suministrará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000, 00) en forma mensual que serán entregados al padre en forma personal y se incrementará en enero de cada año de acuerdo al índice que establece el Gobierno para el salario mínimo legal.

Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio de la notaría correspondiente.

Sin más consideraciones al respecto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO, contraído por los señores entre NORBERTO AGUDELO OSSA identificado con la c.c. 4377480 expedida en Calcedonia Valle y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41957387 expedida en Armenia, y celebrado en la Notaría Única de Pijao (Q), registrado con Indicativo Serial N° 03616781, en consecuencia, se declara roto el vínculo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores NORBERTO AGUDELO OSSA identificado con la c.c. 4377480 expedida en Calcedonia Valle y MARTHA ANDREA PIZARRO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41957387 expedida en Armenia, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el libro de varios y en el de matrimonio de la Notaria Única de Pijao Quindío, bajo Indicativo Serial N° 03616781.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: En cuanto al menor ESTEBAN AGUDELO PIZARRO, el acuerdo conciliatorio es el que se encuentra anexo en la demanda de la siguiente manera:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. Para efectos de la custodia y cuidado personal del menor, esta será ejercida provisionalmente por su señor Padre, NORBERTO AGUDELO OSSA, comprometiéndose ambos padres a velar por su educación, salud, recreación, vestuario etc.

PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

VISITAS AL MENOR Para efectos de las relaciones filio Maternales, la Madre podrá compartir con su hijo cuando lo desee, teniendo en cuenta que, el menor tiene 15 años, y tiene sus compromisos de estudio, deporte y sociales.

CUOTA ALIMENTARIA: Con respecto a la cuota de manutención y/o alimentos, la Madre suministrará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000, oo) en forma mensual que serán entregados al padre en forma personal y se incrementará en enero de cada año de acuerdo al índice que establece el Gobierno para el salario mínimo legal.

SEXTO: DISPONER la expedición de las copias necesarias a costa de los interesados

SÉPTIMO: Sin costas por la naturaleza del asunto.

OCTAVO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez en firme la Presente providencia, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

NOVENO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd79cfccb772d3589c5417adf36325e218c417cfa51d5e56f3946c47cad2de5**
Documento generado en 19/12/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>